

RESOLUCION NO. 000118

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO”

PETICIONARIO:	IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA, NIT 900.394.964-1
REPRESENTANTE LEGAL:	JULIO JAIRO CATAÑO ARROYO, cedula # 73.114.545
CLASE DE IMPUESTO:	CONTRIBUCION AL DEPORTE
TIPO DE TRAMITE:	DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO CODIGO DE REGISTRO: EXT-BOL-19-049102 03 DE OCTUBRE DE 2019
DIRECCION: PASEO DE BOLIVAR CALLE SANTANDER # 17-151- CARTAGENA	FECHA DE PAGO Y/O RETENCION: AÑOS 2016

El Secretario de Hacienda de la Gobernación de Bolívar, en uso de sus atribuciones legales y conforme a los Artículos 850 del Estatuto Tributario, artículos 11 y 16 del Decreto 2.277 de 2.012, y los artículos 94, 356, 357, 233, 480, 481 Ordenanza 11 del 2000 (Estatuto de Rentas del Departamento de Bolívar) y,

I. CONSIDERANDO

1º Que mediante memorial identificado con código de registro EXT-BOL-19-049102 DE 03 DE OCTUBRE DE 2019, EL señor **JULIO JAIRO CATAÑO ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.114.545, actuando en calidad de representante legal de LA **IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA**, identificada con NIT. 900.394.964-1, presento de petición de **DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO**, correspondientes a unas sumas de dinero pagadas por concepto de Contribución al Deporte, en cada uno de los pagos efectuados por la ejecución de los contratos No. 98 DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, suscrito entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA**

2º Que el peticionario, aduce en su memorial los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

II. MOTIVOS DE LA PETICION

Que el contribuyente en su memorial los plantea, de la siguiente manera:

1. Que entre LA **IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA** y el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, se celebró EL contrato No. 98 DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, que tuvieron por objeto “Contratar la prestación del servicio profesional de apoyo con la Diócesis de Sincelejo para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico en los establecimientos educativos” ubicados en municipios del departamento de Bolívar, por un valor de \$2.730.635.544”.

2. Que según consta en los comprobantes de egresos, certificados por la Dirección de Contabilidad, los cuales se anexan a la presente petición, el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, al efectuar los pagos del referido contrato, líquido y retuvo sin que exista causa legal para ello, dineros correspondientes a la Contribución al Deporte (1%).

84

RESOLUCION NO. 000119

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO”

3. Que al realizar los descuentos señalados en el punto anterior, sin que exista fundamento legal para ello, se configura por un lado, un pago de lo no debido por parte de LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA, y de otro lado, un enriquecimiento sin causa a favor del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

4. Que LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA, es personas jurídicas sin ánimo de lucro, según consta en el certificado de la Arquidiócesis de Cartagena.

5. Que al ser persona jurídicas sin ánimo de lucro, se encuentra exoneradas del pago de la contribución al deporte, tal como la señala, el párrafo segundo del artículo 4 de la Ordenanza 17 de 2010, que dice textualmente lo siguiente:

“ARTICULO CUARTO: EXONERACION...

...Así mismo se exonera del pago de esta contribución a las organizaciones deportivas que hacen parte del sistema nacional del Deporte, señaladas en la ley 181 de 1985, las organizaciones comunales, entidades sin ánimo de lucro, las entidades o empresas de servicios públicos...” (El subrayado y las negrillas son nuestro).

6. Que los dineros liquidados ilegalmente, por concepto de la contribución al Deporte, en cada uno de los pagos efectuados por la ejecución de los contratos **98 DEL 8 DE FEBRERO DE 2016**, suscrito entre LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA y el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ascienden a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (**\$34.716.400**), Discriminados así:

	Contrato N° 98 de 2016	
N° Comprobante	FECHA	Vr Contribución
104273	15/03/2016	6.826.600,00
104631	06/07/2016	5.461.300,00
104929	21/09/2016	4.454.300,00
105140	08/11/2016	6.476.400,00
105266	16/12/2016	6.476.400,00
105325	23/12/2016	4.454.300,00
105454	30/12/2016	567.100,00
Total Retenido		34.716.400,00

III. EL PROBLEMA JURIDICO

Deberá el despacho decidir si se configuro un pago de lo no debido respecto de los pagos y/o retenciones realizadas a LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA, por concepto de contribución al Deporte, en virtud de los contratos Nos. **98 DEL 8 DE FEBRERO DE 2016**, suscrito con el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, las actuaciones adelantadas por la Secretaria de Hacienda, los argumentos expuestos por el peticionario y el acervo probatorio que

RESOLUCION NO. 000119

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO"

reposa en el expediente, es pertinente efectuar las siguientes consideraciones, en relación con los motivos de inconformidad expresados por el contribuyente:

Que el Artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en si inciso segundo, que la administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, "los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor."

1. Sobre la devolución por pago de lo no debido

Que en 2012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2277, mediante el cual reglamentó el procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario y en donde dispuso, en su Artículo 11, que el termino para solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, es el de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el Artículo 2.536 del Código Civil, es decir 5 años contados a partir de la fecha en que se efectuó el pago o retención. En el presente caso, la reclamación, además de cumplir con los requisitos de ley, fue presentada dentro del término de ley, puesto que los pagos se realizaron en los años 2014, 2015 y 2016 tal como se evidencian en los comprobantes de contabilidad aportados como prueba por el peticionario, por tanto, es procedente entrar a estudiar de fondo.

2. Noción del pago de lo no debido

En Colombia no existe una definición legal del pago de lo no debido, por lo cual, ella deducirse de las normas legales existentes y de la doctrina más autorizada. Por lo anterior, se puede recurrir a la doctrina española, donde la mejor definición de este concepto, a nuestro juicio es la del profesor César García Novoa, (La devolución de ingresos tributarios indebidos, Madrid, Marcial Pons, 1993, P 99) para quien: "existe pago indebido de un tributo cuando se satisface una obligación tributaria que no existe por falta de objeto". Al trasladar esta noción a la legislación colombiana se diría: "existe pago de lo no debido de un tributo cuando se satisface una obligación tributaria que no existe por ilegal". Legalidad originada por faltas en la formación de la norma legal aplicable, o carencia de uno o más de los elementos esenciales del tributo exigidos por el artículo 338 de la Carta, denominado el principio de reserva de ley, como son: el sujeto activo y pasivo, el supuesto de hecho, la base gravable y la tarifa.

En el Código Civil Colombiano, el pago de lo no debido está contenido en el artículo 2313, y la repetición por error de derecho en el pago en el artículo 2315. Como ha sido reglado en el derecho Civil, nadie puede enriquecerse injustamente a costa de otro. La construcción de este concepto se ha entendido dentro de tres ámbitos: principio ético, aplicación de la equidad y desplazamiento patrimonial privado sin causa.

3. Principios de legalidad y certeza del tributo como fundamento del pago de lo no debido.

El artículo 338 de la Constitución Política señala que: "**en tiempos de paz, el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales pueden imponer contribuciones fiscales o parafiscales. Dice, además, que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos**". De este mandato se desprende el principio de legalidad tributaria, según el cual, todos los tributos deben ser decretados por los órganos de representación popular (No ha lugar impuesto

RESOLUCION NO. 000119

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE DEVOLUCION POR PAGO
DE LO NO DEBIDO”**

sin representación) y, además, los elementos que conforman el tributo deben estar claramente establecidos (certeza del tributo) (las negrillas y subrayado es nuestro).

El principio de la legalidad tributaria exige que sean los órganos de elección popular los que, de manera directa, señalen los elementos esenciales del tributo, pero, además, exige que cuando fijen los elementos del tributo, lo hagan con suficiente claridad y precisión, pues, de lo contrario, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no solo se genera inseguridad jurídica, sino que en el momento de la aplicación de las normas se permiten los abusos impositivos.

Así, el principio de certeza del tributo se vulnera cuando se omite determinar los elementos del tributo, sino también cuando, para definirlos, se acude a expresiones ambiguas o confusas. No obstante, en tales eventos, el principio resulta quebrantado cuando la falta de claridad sea insuperable, es decir, cuando no sea posible establecer el sentido y alcance de las disposiciones, de conformidad con las reglas generales de hermenéutica jurídica.

Lo anterior nos lleva a concluir que nuestro ordenamiento positivo la legalidad y la certeza tributaria se constituye en los principios de seguridad jurídica, con un doble propósito: exigiendo el fundamento instrumental, la formación del tributo por parte del Congreso de la Republica, y el material, la especificación de los elementos del tributo reservados a la ley.

Llevado al ordenamiento legal, el artículo 1 del Estatuto Tributario Nacional establece como principio rector y origen de la obligación sustancial la realización del presupuesto de hecho previsto en la ley para el nacimiento del impuesto y su pago, al decir: “La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo”.

4. El enriquecimiento sin causa en el derecho tributario.

Comparativamente con el derecho privado, la Administración tributaria no está ejerciendo un interés propio, sino ejecutando la ley, que defienden intereses generales de la comunidad, debiendo limitarse a obtener la cantidad señalada por la misma, siendo sólo indispensable que el obligado tributario pruebe la ilegalidad del pago, y no que le mismo le haya causado su empobrecimiento. En este sentido, el contribuyente deberá demostrar que no existe causa legal alguna para el pago, ya sea por no configurarse los supuestos de ley o por ser titular de beneficios tributarios tales como la exclusión y/o exoneración.

5. Caso concreto

En petición de devolución presentada por el contribuyente, este alega se hicieron pagos y/o retenciones indebidas en cada uno de los pagos efectuados por la ejecución de los contratos Nos. **98 DEL 8 DE FEBRERO DE 2016**, suscrito entre **LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA**, y el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, por concepto de Contribución al Deporte (1%). Manifiesta el contribuyente en su memorial reclamatorio que **LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA**, es persona jurídica sin ánimo de lucro, que al ser personas jurídicas sin ánimo de lucro, se encuentra exonerada del pago de la contribución al deporte, tal como la señala, el párrafo según del artículo 4 de la Ordenanza 17 de 2010, que dice textualmente lo siguiente:

“ARTICULO CUARTO: EXONERACION...



BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

RESOLUCION NO. **000119**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE DEVOLUCION POR PAGO DE LO NO DEBIDO”

.....Así mismo se exonera del pago de esta contribución a las organizaciones deportivas que hacen parte del sistema nacional del Deporte, señaladas en la ley 181 de 1985, las organizaciones comunales, entidades sin ánimo de lucro, las entidades o empresas de servicios públicos...”

En cuanto, a este argumento debemos señalar que militan en el expediente, certificado de existencia y representación legal de LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA, en el cual se puede constatar que es Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL.

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 4 de la Ordenanza 17 de 2010, por medio del cual se establece una exoneración al Contribuyente al deporte, encontramos que esta hace referencia de manera textual a “**entidades sin ánimo de lucro**” haciendo alusión al término “**entidades**” de manera amplia y general y sin distinguir entre personas jurídicas o naturales, frente a lo cual quedan incluidas todas las entidades que ostenten dicha naturaleza jurídica, En este orden de idea, es claro, que LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA, hereda la misma naturaleza jurídica, es decir la de una entidad sin ánimo de lucro, por lo cual se encuentra cobijada por la exoneración establecida en la norma transcrita, por cuanto es una entidad sin ánimo de lucro.

De otra parte, considera este despacho que es necesario señalar que las entidades sin ánimo de lucro – ESAL, como categoría jurídica tiene su base en el derecho privado colombiano, específicamente en el código civil, en donde más por ser clasificadas por el fin que persiguen, se determina con un ente con capacidad de contraer obligaciones y ser titular de derecho.

La entidad sin ánimo de lucro es reconocida con la potestad de ser representada de manera judicial y extrajudicialmente, teniendo la connotación de que le objeto que le da la razón de ser y existir en el mundo jurídico y legal está en que no persigue beneficios propios o para las entidades que la conforman, sino que el interés que la dinamiza esta por fuera de ser grupo y se instala en el beneficio de la comunidad general.

La ausencia de ánimo lucrativo, de estas entidades de naturaleza civil se materializa en la no distribución de los excedentes entre los fundadores o contribuyentes de una entidad de esta naturaleza, así como también en la ausencia de enriquecimiento por vía del crecimiento económico de la entidad, en la medida que los aportes a ella realizados no son susceptibles de ser tratados como una inversión y en consecuencia no pueden ser enajenados, si son transferibles ni endosables. En este mismo, sentido consideramos que tales ingresos, al no constituir utilidades, ni incremento de capital de los asociados, no pueden ser tratados como ingresos tributarios, pues lo mismo están destinados a un fin social, que el presente caso es la presentación del servicio educativo, el cual prestó LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA, en colaboración con el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

Así las cosas, encuentran este despacho administrativo que en relación a los pagos realizados por concepto de Contribución al Deporte, en virtud del contratos Nos.98 DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, suscrito con el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, se causó un pago indebido, por cuanto al ser LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA, por una entidad sin ánimo de lucro, se encuentra exonerada del pago de dicho tributo en atención a lo preceptuado por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ordenanza 17 de 2010, amén de que, los ingresos percibidos por LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA, no pueden valorarse como un ingreso tributario. En virtud de lo anterior, este despacho administrativo, considera que le asiste razón al contribuyente en su reclamación, la cual será atendida de manera favorable.

 Que en mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Bolívar:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICION DE DEVOLUCION POR PAGO
DE LO NO DEBIDO”**

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ACCEDER A LA PETICION DE DEVOLUCION, por pago de lo no debido, presentada por la señor **JULIO JAIRO CATAÑO ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.114.545, actuando en calidad de representante legal de **LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA**, identificada con NIT. 900.394.964-1, mediante memorial identificado con código de registro EXT-BOL-19-049102 DE 03 DE OCTUBRE DE 2019, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las sumas de dinero pagadas por **LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA**, identificada NIT. 900.394.964-1, por concepto de Contribución al Deporte en virtud de DEL contratos No. 98 DEL 8 DE FEBRERO DE 2016, suscrito con el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**. La devolución aquí ordenada, asciende a la suma total de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$34.716.400)**, Discriminados así:

	98 DEL 8 DE FEBRERO 2016
CONTRATO N°	
RETENCION PRACTICADA CONTRIBUCION AL DEPORTE	34.716.400

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor **JULIO JAIRO CATAÑO ARROYO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.114.545, actuando en calidad de representante legal de **LA IGLESIA CRISTIANA JEHOVA EDIFICA**, en la siguiente Dirección: PASEO DE BOLIVAR CALLE SANTANDER # 17-151- CARTAGENA, de conformidad con lo previsto en el artículo 324 de la Ordenanza 11 de 2000 y 569 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO CUATRO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto por el contribuyente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

DADO EN TURBACO A LOS

0 7 OCT. 2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANTONIO ANAYA VELÁSQUEZ
SECRETARIO DE HACIENDA
GOBERNACION DE BOLIVAR

